



Los establecimientos de turismo rural en edificaciones rurales tradicionales rehabilitadas al efecto, dentro de los límites superficiales y de capacidad que se determinen reglamentariamente.

Los usos y actividades indicadas, aparecen comprendidos dentro de las instalaciones y construcciones con sus usos correspondientes, que se determinan en la Ley 9/2001, y que requieran de la previa calificación urbanística o proyecto de Actuación especial, siempre dentro de los límites del planeamiento territorial y del presente Plan General:

10.7.3. Usos vinculados a las obras públicas e instalaciones de dominio y uso público.

Comprenden todas las actividades relacionadas con la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas así como de instalaciones de dominio y uso público destinados al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas siguientes:

- . Instalaciones provisionales para la instalación de la obra pública.
- . Instalaciones al servicio de la carretera: estaciones de servicio, básculas de pesaje, puestos de socorro y áreas de servicio en la autovía.
- . Instalaciones de infraestructuras urbanas básicas.
- . Sistemas de comunicación de carácter general.
- . Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, incluyendo el alojamiento, si fuera preciso. En estos supuestos, la superficie mínima de la finca será la que funcionalmente sea indispensable.

Las primeras se considerarán a todos los efectos como usos provisionales. En la documentación para la previa calificación urbanística y en la posterior licencia se establecerá el período de tiempo que permanecerán estas instalaciones y las medidas necesarias para el restablecimiento de las condiciones originales de los suelos afectados una vez desmontada la construcción de que se trate.

Sólo se considerarán construcciones o instalaciones al servicio de obras públicas aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Cuando las construcciones o instalaciones admitan localizaciones alternativas, se deberá justificar la idoneidad de la ubicación elegida.

Las instalaciones de dominio y uso público destinadas al ejercicio de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los espacios naturales, requerirán la previa calificación urbanística en los términos de la Ley 9/2001, siempre dentro de los límites establecidos en el planeamiento territorial y el presente Plan General

10.7.4. Uso accesorio de vivienda.

Sólo será autorizable cuando se demuestre imprescindible para el desarrollo de las siguientes actividades:

Las de carácter agrícola, forestal, cinegético o análogos, así como las infraestructuras necesarias para el desarrollo y realización de las actividades correspondientes. Los usos agrícolas, forestales, cinegéticos ó análogos, que deberán ser conformes en todo caso con su legislación específica, comprenderán las actividades, de construcciones o instalaciones



necesarias para las explotaciones, quedando vinculadas a ellas y a las superficies de suelo que les sirvan de soporte.

Los usos a que se refiere este número, podrán ser autorizados con el accesorio de vivienda, cuándo ésta sea necesaria para el funcionamiento de cada explotación e instalación.

Las construcciones incluidas en este uso accesorio de vivienda, requerirán la previa calificación urbanística junto a las instalaciones o construcciones principales, dentro de los límites que establezcan los planes territoriales y el presente Plan General, en los términos de la Ley 9/2001.

10.7.5. Usos y actividades necesarias en la rehabilitación de edificios de valor arquitectónico.

Comprende las siguientes instalaciones y construcciones con sus usos correspondientes:

La rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial, de edificios de valor arquitectónico, aún cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir las obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

Requieren la previa calificación urbanística, siempre dentro de los límites del planeamiento territorial y urbanístico, y en cuanto estén previstas en la legislación Sectorial de cada Categoría de suelo no urbanizable de protección.

10.7.6. Uso vías pecuarias.

Comprende las actividades y usos que se indican a continuación con sujeción a los límites y condiciones que establezca la legislación básica del Estado, la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid, su Reglamento de desarrollo y el Plan de uso y Gestión de la Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid:

- Como uso prioritario y característico la trashumancia estacional, la trasterminancia y demás movimientos de ganado de toda clase sobre las vías pecuarias.
- En su normal tránsito por las vías pecuarias, los ganados podrán aprovechar libremente los frutos y productos espontáneos de aquellas. Asimismo podrán abrear, pernoctar y utilizar los reposaderos y descansaderos que existan o puedan crearse.
- Los usos comunes tradicionales siguientes, acordes con la naturaleza de las vías pecuarias y compatibles con su destino pecuario prioritario:
 - a) La circulación de personas a pie y de los animales que tengan permanentemente bajo su control de modo que no puedan representar un inconveniente para el tránsito de los ganados.
 - b) Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal del ganado.
 - c) La circulación de tractores, remolques, sembradoras, cosechadoras y maquinaria agrícola de cualquier género para el servicio de las explotaciones agrarias contiguas o próximas a las vías, así como de los camiones motorizados de uso agrícola exclusivo que reglamentariamente se equiparen a la maquinaria agrícola.

Y con carácter excepcional el tránsito de vehículos motorizados que estén al servicio de establecimientos hoteleros, deportivos, culturales y educativos que